



SOMETIMIENTO A CONSULTA PÚBLICA PREVIA DE INICIATIVA NORMATIVA

- Plazo de presentación: desde el día **25 de febrero hasta el día 18 de marzo** de 2022, ambos inclusive.
- Forma de presentación: a través del email *ayuntamiento@elrobledo.es*, del Registro Municipal y de los puntos establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

"ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA".

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con carácter previo a la elaboración del proyecto de una norma reglamentaria, se sustanciará una **consulta pública, a través del portal web de la Administración competente**, con el fin de recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de los los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa; la necesidad y oportunidad de su aprobación; los objetivos de la norma; las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

El Ayuntamiento de El Robledo tiene previsto regular la **ORDENACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**. De conformidad con el artículo 133.2 de la Constitución Española "Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes". Seegún el art. 59.2 del TRLHL: "2. *Asimismo, los ayuntamientos podrán establecer y exigir el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, de acuerdo con esta ley, las disposiciones que la desarrollen y las respectivas ordenanzas fiscales*".

Puesto que se trata en este caso de aprobación de Ordenanza fiscal, se seguirán los específicos trámites que impone el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; no obstante, se da cumplimiento al trámite de consulta previa del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de



las Administraciones Públicas, al recabar, con carácter previo a su elaboración, la opinión de ciudadanos y organizaciones representativas.

En cumplimiento de dicha disposición, el Pleno del Ayuntamiento ha acordado someter a consulta pública previa la elaboración del proyecto de Ordenanza fiscal referida por un plazo de **quince días hábiles**, para que los ciudadanos y organizaciones que así lo consideren puedan hacer llegar sus opiniones sobre los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa, las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias, la necesidad y oportunidad de su aprobación y los objetivos de la norma, a través del email *ayuntamiento@elrobledo.es*, del Registro Municipal y de los puntos establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo de 2017, declaró inconstitucionales y nulos los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo relativos al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en el sentido en que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

El mismo Tribunal, en sentencia 126/2019, de 31 de octubre de 2019, declaró igualmente inconstitucional el artículo 107.4 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, si bien respecto de los casos en que la cuota a satisfacer fuera superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente. La más reciente jurisprudencia del Alto Tribunal, en Sentencia 182/2021 de fecha 26 de octubre de 2021, ha venido a declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del repetido texto refundido, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible del impuesto que impide su exigibilidad

El Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico 5 de esta sentencia que «el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica, y, por tanto, al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (artículo 31.1 CE)».



b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.

El día 10 de noviembre de 2021 entró en vigor el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Tal Real Decreto-ley tiene por objeto dar respuesta al mandato del Alto Tribunal de llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto, estableciendo en su Disposición transitoria única un plazo de seis meses para que los Ayuntamientos que tengan establecido el citado Impuesto modifiquen sus respectivas ordenanzas fiscales para adecuarlas a lo en él dispuesto.

c) Los objetivos de la norma.

El objetivo que se pretende cumplir con la aprobación de esta Ordenanza Fiscal es su adaptación al texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales tras las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre.

d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

En aplicación de lo ordenado por la Disposición transitoria única del Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, los Ayuntamientos que tienen establecido el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, deberán modificar en el plazo de seis meses sus respectivas ordenanzas fiscales para adecuarlas a lo en él establecido, resultando de aplicación, en tanto no entre en vigor tal modificación, lo dispuesto en el citado Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, tomándose para la determinación de la base imponible del impuesto, los coeficientes máximos establecidos en el artículo 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Es por ello que se propone la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana de este Ayuntamiento a fin de su adaptación al nuevo régimen jurídico aprobado por el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre en relación a los supuestos de no sujeción al impuesto, los elementos para el cálculo de la base imponible y la determinación de la cuota tributaria exigible.